

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. TLAXCALA.

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXI LEGISLATURA**

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene por recibida la certificación que hace el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, sobre la aprobación que realizaron los Ayuntamientos de la Entidad del **Decreto número 136**, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura, en sesión de fecha siete de octubre de dos mil quince, por el que **se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; así como se adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala** y de la **Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, se declara aprobado el **Decreto número 136** por el que **se reforman el primer párrafo del artículo 79; los incisos d) y e) de la fracción V del artículo 81, las fracciones I, II y VI del artículo 83 y párrafo último del artículo 84; se adicionan un párrafo último al artículo 20; un segundo y cuarto párrafos del artículo 79, recorriéndose los párrafos tercero y cuarto pasando a ser quinto y sexto; se deroga la fracción V del artículo 83, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se reforman los artículos 1, 6, 9, el párrafo primero del 11, la fracción III del artículo 14; los artículos 16, 21, 24, la fracción XI del 25, 31, 32, 39 bis, el párrafo primero y su fracción VIII del 40, 40 bis; se adicionan una fracción XIV al artículo 2, un artículo 7 bis, la fracción IX y un párrafo último al 40, un artículo 48 bis, un párrafo último al artículo 51 y un artículo 60 quater; se deroga el artículo 38, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; se reforman las fracciones X y**

XVI del artículo 2, el inciso b) de la fracción I del artículo 14, ambos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se ordena al Secretario Parlamentario de esta Soberanía remita el **Decreto número 136** al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. MARÍA ANTONIETA MAURA STANKIEWICZ RAMÍREZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA
DECRETO No. 136**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman** el primer párrafo del artículo 79; los incisos d) y e) de la fracción V del artículo 81, las fracciones I, II y VI del artículo 83 y párrafo último del artículo 84; **se adicionan** un párrafo último al artículo 20; un segundo y cuarto párrafo del artículo 79, recorriéndose los párrafos tercero y cuarto pasando a ser quinto y sexto; **se deroga** la fracción V del artículo 83, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. ...

...
...
...
...
...
...
...

En el Estado de Tlaxcala, toda persona tiene derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables, a resolver sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje. Las leyes preverán tales mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

El Poder Judicial residirá en la Capital del Estado, sin perjuicio de que para el mejor desempeño de sus funciones y eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía, en términos de lo que disponga la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se autorice el establecimiento de órganos jurisdiccionales, dependencias u oficinas del Poder Judicial en el recinto denominado “Ciudad Judicial” ubicado en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco, así como en otros municipios del Estado. Tratándose de órganos jurisdiccionales de primera o segunda instancia, deberá señalarse su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en dos Salas para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de los justiciables; se integrará por siete magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala.

Las Salas tendrán carácter colegiado y se integrarán por tres magistrados cada una, para conocer respectivamente de las materias Civil-Familiar y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.

El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

...

ARTÍCULO 81. ...

I a IV. ...

V. ...

a), b) y c). ...

- d)** Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas por mayoría de cinco magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimarán la impugnación;
- e)** El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que

versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con cinco Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;

f) a i) ...

VI. a VII. ...

ARTÍCULO 83. Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. a IV. ...
- V. (Se deroga)
 - VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

VII. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 84. ...

...

...

Los Jueces de Primera Instancia podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **se reforman** los artículos 1, 6, 9, el párrafo primero del 11, la fracción III del artículo 14; los artículos 16, 21, 24, la fracción XI del 25, 31, 32, 39 Bis, el párrafo primero y su fracción VIII del 40, 40 bis; **se adicionan** una fracción XIV al artículo 2, un artículo 7 bis, la fracción IX, y un párrafo último al 40, un artículo 48 bis, un párrafo último al artículo 51 y un artículo 60 quater; **se deroga** el artículo 38, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta ley es de interés público, tiene como objeto garantizar a través del Poder Judicial la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, ejecución de sanciones, administración de justicia para adolescentes y en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción.

Artículo 2. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

I. a XIII. ...

XIV. Los Juzgados de Oralidad Mercantil.

Artículo 6. Los servidores públicos del Poder Judicial gozarán de dos períodos vacacionales anuales, en las fechas que señale el Consejo de la Judicatura, suspendiéndose los términos judiciales en dichos periodos. En materia de control constitucional y penal se establecerán guardias de servicio para conocer de asuntos urgentes y términos constitucionales.

En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

Artículo 7 bis. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdos generales determinará, conforme al presupuesto, la creación de Juzgados de Oralidad Mercantil que funcionarán en el Estado y les fijará su residencia.

La competencia territorial de los Juzgados de Oralidad Mercantil podrá abarcar el territorio de uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 9. En la materia constitucional, de ejecución de sanciones y de administración de justicia para adolescentes, el Tribunal y sus Salas, ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y se integrará por siete Magistrados.

...

...

...

Artículo 14. ...

I. a II. ...

III. La votación mínima para la designación será de cinco votos a favor de alguno de los magistrados propuestos. De no obtenerse esa mayoría, se procederá a repetir la votación hasta lograr una mayoría de cuando menos cuatro votos;

IV. a V. ...

...

Artículo 16. El Tribunal funcionará en Pleno y en las salas Civil-Familiar y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes. El Presidente del Tribunal no integrará Sala.

Artículo 21. Para que el Pleno sesione válidamente bastará la concurrencia de cuatro Magistrados, con excepción de los casos previstos en los artículos 81 y 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado y cuando se trate de la elección del Presidente del Tribunal, en los que se requerirá la presencia de al menos cinco Magistrados.

Artículo 24. Los Magistrados tendrán voz y voto en las sesiones. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en los artículos 81 fracción V, inciso d) y 109 fracción VIII de la Constitución del Estado, en los que se requerirá, como mínimo, una mayoría de cinco votos.

...

...

...

...

Artículo 25. ...

I. a X. ...

XI. Confirmar o revocar, por el voto de cuatro de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Dicha resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la impugnación que algún órgano del Poder Judicial realice ante el Pleno;

XII. a XXII. ...

Artículo 31. El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por las siguientes Salas:

I. Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes; y

II. Civil-Familiar.

Artículo 32. Las Salas se integrarán cada una por tres magistrados, quienes por cada ponencia y de manera sucesiva por el período de un año, ejercerán la Presidencia de la Sala de que se trate.

Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, las Salas Colegiadas elegirán a su Presidente, salvo al inicio de su encargo, en que este procedimiento tendrá lugar al día siguiente al en que tenga verificativo la designación de magistrados para su integración. De lo anterior, se levantará acta circunstanciada enviándose de inmediato copia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento y efectos conducentes.

Artículo 38. Se deroga.

Artículo 39 Bis. En materia penal y en justicia especializada para adolescentes, para efectos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, el recurso de apelación será conocido por la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, la cual actuará de forma colegiada para el conocimiento de recursos que provengan de tribunales colegiados y en el caso de aquellos que provengan de jueces unitarios será conocido por un magistrado de la propia Sala, según el turno que corresponda.

Artículo 40. A la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, le corresponderá conocer de:

I. a VII. ...

VIII. Los recursos, previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes, que se interpongan contra las resoluciones del juez en materia de justicia para adolescentes y de ejecución de medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o participe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, y

IX. Las demás que determinen las Leyes.

Las atribuciones señaladas en la fracción VIII de este artículo serán ejercidas en forma unitaria por el magistrado que se designe para tal efecto, de entre sus integrantes, conforme al artículo siguiente.

Artículo 40 bis. El magistrado que deba conocer de los asuntos en materia de justicia para adolescentes será designado, de manera anual, entre los integrantes de la Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, para que se especialice en la materia y conozca de los asuntos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes, independientemente de sus facultades y funciones como miembro del Pleno y de la Sala Penal.

Artículo 48 bis. Los Juzgados de Oralidad Mercantil serán competentes para conocer y resolver los juicios orales mercantiles que se promuevan en términos del Código de Comercio y de los que deban conocer los tribunales del Estado conforme al artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 51. ...

...

En cada juzgado que conozca de la materia civil, mercantil y familiar habrá un mediador-conciliador que intervendrá, en apoyo del juez, en el desarrollo de las audiencias en que las partes intenten resolver el conflicto a través de mecanismos alternativos.

Artículo 60 quater. El Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa además de los requisitos que exige la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, deberá acreditar experiencia mínima de dos años en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Para ser mediador o conciliador se deben reunir los mismos requisitos que se establecen para el Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa, con excepción de la edad, que será cuando menos de veinticinco años de edad, así como el perfil profesional que deberá ser de licenciado en derecho, en psicología o en trabajo social. En materia penal deberá cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; se **reformen** las fracciones X y XVI del artículo 2, el inciso b) de la fracción I del artículo 14, ambos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley; se entenderá por:

I. a IX. ...

X. **Magistrado.** Magistrado de la Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; XI. a XV. ...

XVI. **Sala.** Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;

XVII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 14. ...

...

...

I.

a) ...

b) Magistrado de la Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;

II. a III. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para la aprobación de las reformas y adiciones de carácter constitucional contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO TERCERO. La Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, continuará funcionando con su estructura, organización y facultades actuales, como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala hasta en tanto tenga lugar la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se designe a los magistrados que lo integren, éste sea instalado y entre en funciones, conforme a los artículos transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015.

A. Durante ese periodo:

1. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala

Unitaria Administrativa continuarán formando parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

2. El Magistrado adscrito a la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, continuará en funciones y con las facultades actuales, por lo que integrará tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como el Tribunal de Control Constitucional, por lo que la integración a la que se refieren los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala se entenderá de ocho magistrados y las votaciones relativas a los artículos 21, 24 y 25 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial se entenderán de cinco magistrados.

B. Para la creación, en su momento, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, deberá considerarse que:

1. El magistrado titular de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia continuará como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con los derechos adquiridos al momento de su designación, exclusivamente por el tiempo que haya sido nombrado, en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015.
2. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala Unitaria Administrativa continuarán formando parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, salvo disposición legal en contrario.
3. El personal adscrito a la Sala Unitaria Administrativa, conservará y le serán

respetados sus derechos adquiridos desde la fecha de su ingreso.

ARTÍCULO CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá realizar las adecuaciones legales y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes e integración de la Sala Civil-Familiar.

Todo instrumento legal, jurídico o administrativo en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes, se entenderá asignado a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. La entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala tendrá lugar una vez que inicien su vigencia las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala materia del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Lo previsto en los artículos 2, 7 bis, 48 bis, 51 y 60 quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entrará en vigor gradualmente conforme se emitan por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los acuerdos generales necesarios para su instrumentación, con base en su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y
MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de octubre del año dos mil quince.

C. BLADIMIR ZAINOS FLORES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA ANGÉLICA ZÁRATE FLORES.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de Noviembre de 2015.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *